

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se formalicen los correspondientes nombramientos, los actuales Jefes de las Unidades Administrativas existentes seguirán percibiendo todos sus haberes en la forma y por los conceptos en que lo vienen haciendo actualmente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

La estructura que se aprueba por la presente disposición no supondrá, en ningún caso, aumento de gasto público.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1979.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Aviación Civil.

**MINISTERIO DE SANIDAD
Y SEGURIDAD SOCIAL**

30264 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad por la que se aprueba la lista positiva de aditivos autorizados para uso en la elaboración de zumos, néctares y cremogenados.*

Advertido error en el texto remitido para publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 248, de 16 de octubre de 1979, se publica a continuación la oportuna rectificación:

En la página 23985, antioxidantes, anhídrido sulfuroso y productos que lo generan, dice:

	Zumos	Néctares	Cremogenados
Anhídrido sulfuroso y productos que lo generan:			
(cdb)	50 ppm	50 ppm	300 ppm
(ci)	300 ppm	300 ppm	

Debe decir:

	Zumos	Néctares	Cremogenados
Anhídrido sulfuroso y productos que lo generan:			
(cdb)	50 ppm	50 ppm	300 ppm
(ci)	300 ppm	300 ppm	300 ppm

**M^o DE ADMINISTRACION
TERRITORIAL**

30265 *REAL DECRETO 2843/1979, de 7 de diciembre, sobre transferencias de la Administración del Estado a la Junta de Canarias en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; Urbanismo; Agricultura; Turismo; Administración Local; Cultura y Sanidad.*

El Real Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo, por el que se estableció el régimen preautonómico para Canarias, prevé la transferencia de fun-

ciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Canarias. Por su parte, el Real Decreto cuatrocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, aprobado en la misma fecha, en desarrollo de aquél, determina el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias, creando una Comisión Mixta que elaborará previamente las propuestas oportunas.

Habiendo realizado esta Comisión Mixta diversos estudios y propuestas en orden a la transferencia de numerosas competencias actualmente ejercidas por diversos órganos de la Administración Central y dada la complejidad que entraña la articulación técnica de tales transferencias, ha parecido oportuno efectuar los trasposos de competencias en fases sucesivas.

Así, pues, el presente Real Decreto desarrolla, en esta primera fase, algunas de las materias referentes a los Ministerios de Interior, Obras Públicas y Urbanismo, Agricultura, Comercio y Turismo, Transportes y Comunicaciones, Administración Territorial, Cultura y Sanidad y Seguridad Social, incluidas en el catálogo de transferencias antes mencionado, que podrán en el futuro ser ampliadas con referencia a estas mismas materias o a otras distintas, a medida que avancen los estudios y propuestas, según el procedimiento establecido en las normas antes citadas.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en los artículos séptimo c) y once del Real Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Competencias de la Administración del Estado que se transfieren a la Junta de Canarias

SECCION PRIMERA.—ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS

Artículo primero.—Se transfieren a la Junta de Canarias las competencias de la Administración del Estado que se establecen en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas en orden a la emisión de informes y demás cuestiones relacionadas con la concesión de licencias, inspección, sanción, recursos e informe de ordenanzas y reglamentos municipales relativos a este tipo de actividades e industrias cuando sean de libre instalación, o sometidas a autorización, excepto las referidas a plantas de producción energética.

Artículo segundo.—Se recogen en el Anexo I del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

SECCION SEGUNDA.—URBANISMO

Artículo tercero.—Se transfieren a la Junta de Canarias todas las competencias atribuidas a la Administración del Estado por la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril, y por disposiciones reglamentarias y concordantes, en lo que afecte al ámbito territorial de la Junta de Canarias, en los términos que se especifican en el Anexo II del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—En cualquier caso habrán de tenerse en cuenta las siguientes particularidades y excepciones:

a) La redacción y aprobación del Plan Nacional de Ordenación seguirá regulándose conforme a las disposiciones vigentes.

b) Los Planes Directores Territoriales de Coordinación en el Archipiélago canario se formularán por la Junta con la fijación de su ámbito territorial y plazo en que han de quedar redactados, sin perjuicio de que el Consejo de Ministros señale los Organismos o Entidades que hayan de intervenir en su elaboración.

Una vez formulados por la Junta, ésta los someterá al trámite de información pública e informe de las Corporaciones Locales a cuyo territorio afectaren para su posterior remisión al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a los efectos de que se recaben los informes de los Departamentos ministeriales, en los términos y con los efectos previstos en el apartado uno del artículo treinta y nueve de la Ley del Suelo; el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo los remitirá de nuevo a la Junta de Canarias en unión de los informes emitidos.

Aprobados por la Junta, los someterá al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a los efectos previstos en el apartado dos del citado artículo de la Ley del Suelo.

c) La Junta de Canarias aprobará definitivamente los Planes, programas de Actuación Urbanística y normas complementarias y subsidiarias de Planeamiento que se refieran a las dos capitales de provincia y otras poblaciones de más de cincuenta mil habitantes y, en todo caso, los que afecten a varios

Municipios. No obstante, hasta que no se apruebe el correspondiente Plan Director Territorial será requisito necesario el informe previo de la Comisión Central de Urbanismo, que se solicitará a través del titular del Departamento de Obras Públicas y Urbanismo.

d) La facultad de suspender la vigencia de los Planes, prevista en el artículo cincuenta y uno punto uno de la Ley del Suelo, se entenderá atribuida a la Junta en su territorio, sin perjuicio de que el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previo informe de la Junta, pueda igualmente acordar dicha suspensión por razones de interés suprarregional, en tanto no exista aprobado Plan Director Territorial de Coordinación.

e) El acuerdo autorizando la formulación y ejecución de programas de Actuación Urbanística a que se refiere el número dos del artículo ciento cuarenta y nueve de la Ley del Suelo se adoptará por el Consejo de Ministros en la forma prevista en la citada disposición, cuando venga motivado por razones estratégico-militares, suprarregionales o en función de competencias no transferidas a la Junta, aun cuando afecten al territorio del Archipiélago canario.

En los demás casos, el acuerdo corresponderá a la Junta de Canarias.

f) En los supuestos a que se refieren los números dos y tres del artículo ciento ochenta de la Ley del Suelo, relativos a obras que se realicen en territorio canario, será preceptivo el informe de la Junta previo a la elevación del expediente por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo al Consejo de Ministros para su resolución definitiva.

g) Se cumplirán en sus propios términos las disposiciones del texto refundido de la Ley del Suelo, sobre adaptación a dicha Ley de los Planes Generales vigentes, si bien se transfieren a la Junta competencias de la Administración del Estado que en ella se relacionan.

Se exceptúan de las transferencias las competencias a que se refiere el párrafo último de la disposición transitoria cuarta, que se ejercerán previo acuerdo de la Junta de Canarias.

h) Cuando el Gobierno, en uso de las facultades que la Ley del Suelo le confiere, adopte decisiones en desarrollo de la misma que afecten al ejercicio de las competencias que se transfieren a la Junta, podrá solicitar de ésta los informes previos que considere precisos.

i) La aprobación definitiva de los Planes Generales que el artículo treinta y cinco, punto uno, c), de la vigente Ley del Suelo atribuye al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo seguirá correspondiendo al mismo cuando antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto hubiesen sido aprobados provisionalmente.

Los Planes que sean objeto de aprobación provisional con posterioridad a esta fecha continuarán la tramitación para su aprobación definitiva por la Junta, si ésta resultase competente para ello, conforme a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

j) La Junta de Canarias, acomodándose a lo previsto en la disposición final cuarta de la Ley del Suelo, propondrá al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo la modificación de la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo que de ella dependan, asegurando una adecuada representación de los Servicios del Estado.

Artículo quinto.—De todos los Planes, programas, normas complementarias y subsidiarias de Planeamiento, normas urbanísticas, Ordenanzas, delimitaciones de suelo urbano y Catálogos, se remitirá, una vez sean definitivamente aprobados por la Junta, una copia al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, así como igual copia de cualquier revisión o modificación que se produzca en tales documentos, incluso si es por vía de recurso.

Los datos a transferir a efectos estadísticos serán los que, en su caso, sean normalizados a nivel de Estado.

Artículo sexto.—Uno. Formará parte de la Comisión Central de Urbanismo un representante de la Junta de Canarias.

Dos. Las Comisiones Provinciales de Urbanismo pasarán a depender de la Junta.

Tres. Formará parte un representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo del Órgano Superior que, con carácter consultivo en materia de Planeamiento y Urbanismo, se encuadre, en su caso, en la Junta de Canarias.

SECCION TERCERA.—AGRICULTURA

Artículo séptimo.—*Extensión Agraria*.—Se transfieren a la Junta de Canarias las competencias que, atribuidas al Servicio de Extensión Agraria por el Decreto ochocientos treinta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintitres de marzo, y sus disposiciones complementarias, vengán siendo ejercitadas por éste dentro del territorio del Archipiélago canario.

Artículo octavo.—A los efectos del artículo anterior, habrán de tenerse en cuenta las particularidades y excepciones siguientes:

a) La Junta de Canarias asumirá como propios, en lo que afecte a su territorio, los programas que, elaborados por el Ministerio de Agricultura y considerados de interés nacional, fuesen encomendados al Servicio de Extensión Agraria.

b) La Junta de Canarias elaborará y editará las publicaciones y otras ayudas audiovisuales que sirvan de apoyo a la

labor de las Agencias que dependan de ella y que respondan a problemas de carácter local, debido a las peculiaridades agrarias del territorio canario, sin perjuicio de las preparadas y editadas con carácter nacional por el Servicio de Extensión Agraria.

c) Igualmente, la Junta podrá desarrollar los cursos de perfeccionamiento a que se refiere el apartado dos del artículo quinto del citado Decreto ochocientos treinta y siete/mil novecientos setenta y dos, sin perjuicio de las oportunas colaboraciones que se establezcan con los órganos centrales.

Artículo noveno. *Capacitación agraria*.—Se transfieren a la Junta de Canarias las competencias relativas a la enseñanza profesional y capacitación de agricultores, que vienen siendo ejercidas por la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria en el ámbito territorial de la Junta.

Artículo diez.—Los Ministerios competentes conservarán las atribuciones que señala la legislación vigente en materia de Capacitación y Formación Profesional Agraria, al objeto de mantener la homologación de programas y titulaciones.

Artículo once. *Investigación agraria*.—La Junta de Canarias ejercerá, dentro del campo de la investigación sobre el sector agrario, las funciones que, siendo en la actualidad competencia del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, a continuación se relacionan:

a) Programar y dirigir la investigación agraria de incidencia en el territorio del archipiélago canario.

b) Coordinar las actividades que se realicen en Canarias por las distintas Entidades investigadoras.

c) Adoptar las medidas oportunas para lograr la coordinación de las actividades de investigación, experimentación, divulgación e información agrarias en Canarias.

d) Participar, en la forma que reglamentariamente se establezca, en la adopción de decisiones sobre política nacional de investigación agraria.

Artículo doce. *Sanidad vegetal*.—La Junta de Canarias, en su ámbito territorial de actuación, ejercerá, dentro del campo de la protección de los vegetales y sus productos, las funciones que, siendo actualmente competencia del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, Organismo autónomo adscrito a la Dirección General de la Producción Agraria, a continuación se relacionan:

a) El ejercicio de la vigilancia de campos y cosechas para la detección de los agentes nocivos a los vegetales y delimitación de zonas afectadas, informando a la Administración del Estado de su incidencia, localización e intensidad.

b) Planificación, organización, realización y dirección de campañas para la protección vegetal no reguladas por disposiciones de ámbito estatal.

c) Organización, dirección y ejecución en el territorio del archipiélago canario, de campañas fitosanitarias de interés nacional, reguladas por disposiciones de ámbito estatal, reservándose en todo caso la Administración del Estado la vigilancia y control de las campañas realizadas y la coordinación de los trabajos a escala nacional.

d) Recomendar los medios de lucha contra los agentes nocivos y climáticos en función de su eficacia.

e) Vigilancia del cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias relativas a la producción vegetal.

f) Proponer y, en su caso, adoptar:

Uno. Las medidas fitosanitarias obligatorias para medios de transporte y locales relacionados con productos vegetales.

Dos. Las limitaciones aconsejables u obligatorias que afecten a la sanidad de plantaciones, cultivos y aprovechamientos, incluyendo las producciones de semillas y plantas de vivero.

g) Fomentar las agrupaciones de agricultores para la lucha en común contra los agentes perjudiciales.

h) Informar a la Administración del Estado sobre la utilidad de un producto fitosanitario, a los efectos de su registro, en relación con aspectos de especial incidencia en Canarias.

i) Vigilar y, en su caso, proponer, de acuerdo con las autoridades sanitarias competentes, la norma para salvaguardar la salud de las personas que han de manejar productos fitosanitarios, así como de los consumidores de alimentos naturales o transformados, tratados directamente o procedentes de vegetales tratados con productos fitosanitarios.

j) Participar, en la forma que reglamentariamente se establezca, en la adopción de decisiones sobre política nacional de protección vegetal.

k) Gestión en Canarias del Registro de Productores y Distribuidores de Productos y Material Fitosanitario, informando periódicamente a los Servicios de la Administración del Estado.

l) Proponer la autorización de la utilización, en circunstancias especiales y con las debidas garantías, de productos fitosanitarios en supuestos distintos a los expresamente recogidos en el Registro Central, o limitaciones derivadas de la Orden ministerial de nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco para prevenir daños a la fauna silvestre.

m) Ejercer en el archipiélago canario todas las funciones encomendadas a las estaciones de avisos agrícolas en los artículos tercero (excepto las especificadas en el apartado d)), cuarto y quinto de la Orden del Ministerio de Agricultura de veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

Artículo trece.—Se recogen en el anexo III del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

SECCION CUARTA.—TURISMO

Artículo catorce.—Uno. Se transfieren a la Junta de Canarias las siguientes funciones en materia de ordenación de la oferta y la infraestructura turística atribuidas a la Administración del Estado, con los límites que se expresan:

Uno.uno. La incoación de expedientes:

a) Para la declaración de territorios de preferente uso turístico.

b) Para la declaración de «Zonas de infraestructura insuficiente».

c) Para la aprobación de centros y zonas de interés turístico nacional.

Estas funciones podrán iniciarse por la Junta de Canarias, de oficio o a petición de terceros, y, en todo caso, de la Secretaría de Estado de Turismo.

Uno.dos. Aprobar los planes de promoción turística de los centros de interés turístico nacional.

Uno.tres. Elaborar los planes de promoción turística de las zonas en todos los casos, y los de los centros cuando el procedimiento se inicie o se continúe de oficio.

Uno.cuatro. Tramitar y resolver los expedientes relativos a concesiones, autorizaciones o licencias solicitadas para obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades, por motivos o para fines turísticos dentro de los respectivos centros o zonas.

Uno.cinco. Informar con carácter previo todas las solicitudes que reciban los órganos competentes de la Administración local, respecto de las autorizaciones o licencias para obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades dentro de un centro o zona, por motivos o para fines no turísticos.

Uno.seis. Ejercer la función genérica de fiscalización y sanción relativa al cumplimiento de los planes base de la declaración de interés turístico nacional, sin perjuicio de las competencias específicas que por razón de la materia corresponden a cada uno de los Departamentos interesados.

Uno.siete. Instar de la Secretaría de Estado de Turismo que recabe del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la adquisición de terrenos y la gestión urbanizadora con los fines establecidos en el artículo veintisiete, párrafo dos, de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres.

Uno.ocho. Informar en todos los proyectos de utilización de los monumentos históricos y artísticos, regulados por la Ley de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, sobre su repercusión en los intereses turísticos.

Uno.nueve. Emitir informe en los expedientes que se tramiten sobre aprovechamiento de bienes de dominio del Estado, provincia y municipio que se encuentren dentro de los respectivos centros o zonas.

Uno.diez. Resolver los expedientes sobre aprovechamiento de bienes de dominio provincial y municipal, dentro de un centro o zona declarados de interés turístico nacional.

Uno.once. Imponer multas en cuantía de doscientas cincuenta mil a un millón de pesetas en los casos de incumplimiento de normas y directrices de los planes bases de la declaración de interés turístico nacional.

Uno.doce. Crear el cargo de Comisario de zona.

Uno.trece. Declarar, vistos los dictámenes técnicos pertinentes, «zonas de infraestructura insuficiente» aquellas áreas, localidades o términos que por insuficiencia de su infraestructura no permitan un aumento de su capacidad de alojamiento.

Uno.catorce. Conceder las autorizaciones a que se refiere el artículo dos del Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, en los territorios que hayan sido declarados de preferente uso turístico.

Uno.quince. Declarar los territorios de preferente uso turístico. Dicha declaración se ajustará a las directrices básicas y normas de ordenación de la oferta turística y su infraestructura que dicte el Ministerio de Comercio y Turismo.

Dos. Las competencias transferidas a la Junta de Canarias, lo son sin perjuicio de las concurrentes o compartidas que tengan atribuidas en la materia otros órganos de la Administración del Estado.

Artículo quince.—Uno. En las materias relacionadas en el número dos del presente artículo se transfieren a la Junta de Canarias las competencias que, en el orden de la tramitación de los expedientes, son anteriores al trámite de elevación de los citados expedientes al Consejo de Ministros. La Junta de Canarias, una vez que los expedientes estén pendientes del expresado trámite, los elevará a la Secretaría de Estado de Turismo para que continúe su tramitación.

Dos. Las materias de que se hace mención en el apartado anterior son las siguientes:

Dos.uno. Aprobación de los Planes de Promoción Turística de las zonas.

Dos.dos. Declaraciones de interés turístico nacional de centros y zonas.

Dos.tres. Determinación de los beneficios para la ejecución de los proyectos de obras y servicios de centros y zonas.

Artículo dieciséis.—Corresponde al Ministerio de Comercio y Turismo y, en su caso, a la Secretaría de Estado de Turismo, elaborar un plan nacional de oferta turística y, en su defecto, establecer las directrices básicas y normas de ordenación de la oferta turística y su infraestructura.

Artículo diecisiete. Se transfieren a la Junta de Canarias las competencias en materia de empresas y actividades turísticas, en relación con los siguientes actos administrativos:

Uno. Autorizar la apertura y cierre de los establecimientos de las empresas turísticas. Estas autorizaciones no comportan la concesión del título-licencia de agencias de viajes, que se efectuará y otorgará por la Secretaría de Estado de Turismo.

Dos. Llevar el registro regional de empresas y actividades turísticas.

Tres. Fijar la clasificación y, cuando proceda, la reclasificación de los establecimientos de las empresas turísticas, de acuerdo con la normativa vigente y las instrucciones específicas de ámbito estatal que se dicten para las distintas clases, grupos, categorías o modalidades de las empresas y sus establecimientos.

La Junta de Canarias dará cuenta inmediata de sus resoluciones mediante informe razonado a la Secretaría de Estado de Turismo, para su incorporación al Registro General de Empresas Turísticas y podrá requerir, a su vez, cuanta información precise al respecto.

Cuatro. Inspeccionar las empresas y actividades turísticas vigilando el estado de las instalaciones, las condiciones de prestación de los servicios y el trato dispensado a la clientela turística.

Cinco. Vigilar el cumplimiento de lo que se disponga en materia de precios.

Seis. Sustanciar las reclamaciones que puedan formularse en relación con las empresas y actividades turísticas.

Siete. En las materias de empresas y actividades turísticas que sean de la competencia propia de la Secretaría de Estado de Turismo, imponer, de entre las siguientes, las sanciones que procedan:

a) Apercibimiento.

b) Multa, hasta la cuantía de un millón de pesetas.

c) Suspensión de las actividades de la empresa o clausura del establecimiento hasta seis meses.

Ocho. Proponer a la Secretaría de Estado de Turismo:

a) La imposición de multas superiores a un millón de pesetas.

b) El cese definitivo de las actividades de la Empresa o clausura definitiva del establecimiento.

Según proceda, el Secretario de Estado de Turismo impondrá la sanción correspondiente o, en su caso, tramitará la propuesta al Ministro del Departamento, para que resuelva lo procedente o acuerde su elevación al Gobierno.

Nueve. Otorgar el título o licencia de Agencia de Información Turística; el registro de las existentes en Canarias; su tutela y la imposición, cuando proceda, de las sanciones previstas en la legislación vigente. Las funciones y actividades a que se refiere este artículo se gestionarán y actuarán de conformidad con las instrucciones de general aplicación a todo el territorio del Estado.

Artículo dieciocho.—Al Ministro de Comercio y Turismo o a la Secretaría de Estado de Turismo, según los casos, les corresponde respecto de las competencias que se transfieren:

a) Requerir la actuación inspectora y de vigilancia de los órganos de la Junta de Canarias cuando así se estime conveniente para la buena marcha del turismo.

b) Requerir la iniciación de actuaciones sancionadoras cuando llegue a su conocimiento la existencia de casos de presunta infracción.

c) Requerir, desde el momento en que se produzca el asiento, cuantos datos sean necesarios para la formación y continuidad del Registro General de Empresas y Actividades Turísticas, así como cualquier otro dato conveniente a efectos estadísticos.

d) Arbitrar las medidas adecuadas que permitan el conocimiento de la situación, tanto estructural como coyuntural, de las Empresas y actividades turísticas y requerir de la Junta de Canarias, cuando fuera preciso, la información procedente.

Artículo diecinueve.—Uno. Se transfieren a la Junta de Canarias las siguientes competencias en materia de promoción del turismo:

a) Las Oficinas de Información Turística situadas en Arrecife de Lanzarote (Las Palmas) y Puerto de la Cruz (Tenerife).

Las anteriores Oficinas de Información Turística, además de informar sobre los recursos turísticos de Canarias, realizarán por delegación de la Secretaría de Estado de Turismo, las funciones de información y distribución del material turístico que aquélla les suministre.

b) La autorización, control y tutela de las entidades de fomento del turismo, locales o de zona, establecidas en Canarias, así como su actividad promocional, con excepción de lo relativo a la actividad promocional en países extranjeros.

Dos. Todas las actividades de promoción turística, en o para países extranjeros, serán competencia exclusiva de la Secretaría de Estado de Turismo.

Artículo veinte.—Se recogen en el Anexo cuarto del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

SECCION QUINTA.—ADMINISTRACION LOCAL

Artículo veintiuno.—Se transfieren a la Junta de Canarias las siguientes competencias de la Administración del Estado en materia de organización, régimen jurídico, bienes y servicios de las Corporaciones Locales.

Uno. Demarcación territorial.

Uno.uno. La constitución y disolución de Entidades Locales Menores.

Uno.dos. Los deslindes de términos municipales.

Uno.tres. La distribución del término municipal en distritos y la reforma, aumento o disminución de los existentes.

Uno.cuatro. La iniciación de oficio de los expedientes de alteración de términos municipales y de disolución de Entidades Locales Menores.

Dos. Organización.

Dos.uno. La constitución de mancomunidades municipales voluntarias y agrupaciones forzosas de municipios.

Dos.dos. La agrupación forzosa de municipios con población inferior a cinco mil habitantes, para la prestación de los servicios públicos considerados esenciales por la Ley, en los supuestos en que aquellos carezcan de recursos económicos suficientes.

Dos.tres. La alteración de los nombres y capitalidad de los municipios.

Tres. Comisiones gestoras.

El nombramiento de Comisiones gestoras que rijan nuevos Municipios resultantes de la fusión de otros.

Cuatro. Régimen jurídico.

Cuatro.uno. La suspensión de acuerdos de las Corporaciones Locales, en los supuestos del número uno, apartados uno, dos y cuatro, del artículo trescientos sesenta y dos de la Ley de Régimen Local.

Esto no obstante, el Gobernador civil podrá suspender los acuerdos de las Corporaciones Locales en los mismos casos, siempre y cuando no lo hubiera hecho la Junta de Canarias. A estos efectos, los acuerdos de las Corporaciones Locales de Canarias deberán comunicarse tanto al Gobernador civil correspondiente como a la Junta en el plazo de tres días siguientes a su adopción. La Junta comunicará al Gobernador civil los acuerdos de suspensión en el mismo día que los adopte. Si la suspensión hubiere sido acordada por las dos autoridades, prevalecerá a todos los efectos legales la dictada por la Junta de Canarias.

Cuatro.dos. La resolución de los recursos contra las decisiones de suspensión de acuerdos de las Corporaciones Locales adoptadas por la propia Junta, cuando éstas se funden en los supuestos previstos en el número uno, apartado uno y dos del artículo trescientos sesenta y dos de la Ley de Régimen Local.

Cuatro.tres. El conocimiento y, en su caso, la suspensión de las Ordenanzas y Reglamentos municipales, en los casos previstos por los artículos ciento nueve y ciento diez de la Ley de Régimen Local.

Cinco. Régimen de intervención y tutela.

Cinco.uno. La disolución de las Juntas Vecinales cuando su gestión resulte gravemente dañosa.

Cinco.dos. La declaración en régimen de tutela a las Entidades Locales Menores, previo informe favorable del Ministerio de Administración Territorial.

Cinco.tres. La suspensión de Entidades Menores, cuando disuelta la Junta Vecinal, la nueva Junta constituida en régimen de tutela no consiga la rehabilitación de su hacienda en el plazo de un ejercicio económico.

Seis. Disposición de bienes de propios de las Corporaciones Locales.

Seis.uno. La autorización de los expedientes de enajenación, permuta o gravamen de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales, cuando su valor exceda del veinticinco por ciento del presupuesto anual de la Corporación.

Seis.dos. La conformidad en los expedientes de enajenación, permuta o gravamen de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales, cuando su valor no exceda del veinticinco por ciento del presupuesto anual de la Corporación.

Seis.tres. La autorización para la venta directa o permuta a favor de los propietarios colindantes de parcelas no utilizables y sobrantes de vías públicas, cuando el valor de los bienes exceda del veinticinco por ciento del presupuesto anual de la Corporación.

Seis.cuatro. La conformidad para la venta directa o permuta a favor de los propietarios colindantes de parcelas no utilizables y sobrantes de vías públicas, cuando el valor de los bienes no exceda del veinticinco por ciento del presupuesto anual de la Corporación.

Siete. Administración y aprovechamiento de bienes de las Corporaciones Locales.

Siete.uno. La autorización de transmisiones sobre bienes y derechos del patrimonio local.

Siete.dos. La aprobación de acuerdos sometidos a juicio de árbitros sobre contiendas que se susciten sobre bienes y derechos del patrimonio local.

Siete.tres. La aprobación de las Ordenanzas especiales de disfrute y aprovechamiento de montes comunales.

Siete.cuatro. La aprobación de expedientes de desafectación de bienes comunales de las Corporaciones Locales.

Siete.cinco. La aprobación de los expedientes de inclusión de bienes comunales en concentración parcelaria.

Siete.seis. La autorización o conformidad para establecer convenios entre las Corporaciones Locales y Entidades privadas y particulares para la repoblación forestal de toda clase de montes de dichas Corporaciones, excepción hecha, en todo caso, de los montes catalogados.

Ocho. Servicios Locales.

La aprobación de los Estatutos de los Consorcios constituidos por las Corporaciones Locales con Entidades públicas, excepto cuando uno de los entes consorciados sea el Estado, un Organismo autónomo o Corporaciones locales situadas fuera del Archipiélago canario.

Artículo veintidós.—Se recogen en el anexo V del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

SECCION SEXTA.—CULTURA

Artículo veintitrés. *Centro Nacional de Lectura*.—Se transfieren las competencias del Centro Nacional de Lectura, incluidos los créditos que correspondan, entre los Centros dependientes del mismo, todo ello dentro del ámbito territorial de la Junta de Canarias.

La Junta de Canarias se subrogará en las funciones ejercidas por la Administración del Estado en el seno de los Patronatos que rigen los actuales Centros Provinciales coordinadores que hayan sido creados por conciertos con las Corporaciones públicas o privadas del archipiélago canario.

Artículo veinticuatro.—Corresponderá a la Junta de Canarias, dentro de su ámbito territorial de competencia:

a) La realización de los conciertos a que se refiere el artículo primero del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos, por el que se aprueba el Reglamento del Centro Nacional de Lectura.

b) Orientar el servicio público de lectura en orden a la difusión de la cultura por medio del libro, en coordinación con el Plan General de Actuación de la Administración del Estado en cuanto a la política del libro y la información científica.

c) Aplicar los criterios con arreglo a los cuales se han de establecer los acuerdos con los Organismos colaboradores en Canarias, dentro de las normas generales dictadas por el Consejo Nacional de Lectura.

d) Recabar ayuda moral y económica de Entidades del archipiélago canario, públicas o privadas, para los fines del Centro.

e) Estimular en Canarias la producción del libro de autor español, en los términos previstos en el apartado d) del artículo cuarto del citado Reglamento del Centro Nacional de Lectura.

Artículo veinticinco.—Dentro de su ámbito territorial, se transfieren a la Junta de Canarias las competencias que el artículo séptimo del Reglamento de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos, atribuye a la Oficina Técnica del Centro Nacional de Lectura.

Artículo veintiséis. *Depósito Legal de Libros e ISBN*.—Uno. Se transfiere la tramitación de las solicitudes de asignación de número de Depósito Legal de Libros que se formulen en el archipiélago canario, con sujeción a las normas generales e instrucciones emanadas del Instituto competente para su asignación, sin que ello pueda comportar demoras sobre el sistema actual. La competencia para la asignación de número de ISBN y del Depósito Legal de Libros continúan atribuidas con carácter exclusivo al Instituto Nacional del Libro Español y al Instituto Bibliográfico Hispánico, respectivamente.

Dos. De los ejemplares de obras y publicaciones ingresadas por Depósito Legal en las oficinas de tramitación sitas en Canarias se retendrán por la Junta de Canarias los siguientes:

a) De los cuatro ejemplares de las obras impresas sujetas al ISBN, uno de los dos que venían siendo remitidos al Instituto Bibliográfico Hispánico, en cumplimiento del artículo treinta y siete, apartados dos y tres, del Reglamento del citado Instituto, aprobado por Orden ministerial de treinta de octubre de mil novecientos setenta y uno, y modificado por la Orden ministerial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y tres.

b) Un ejemplar de las producciones cinematográficas que se depositen, previa modificación del artículo treinta y nueve del Reglamento citado, en el sentido de aumentar a dos el número de ejemplares depositados.

Tres. En cuanto a las obras no sujetas al ISBN, seguirán remitiéndose los tres ejemplares previstos en el artículo treinta y ocho del Reglamento al Instituto Bibliográfico Hispánico, quien remitirá, en su caso, uno de los ejemplares al Organismo competente de la Junta de Canarias.

Cuatro. En cuanto se refiere a la dispensa de presentación del número reglamentario de ejemplares en caso de obras de bibliofilia, la decisión seguirá correspondiendo al Instituto Bibliográfico Hispánico, pero la concesión del beneficio solicitado requerirá informe favorable de la Junta de Canarias. La denegación del beneficio, por el contrario, no queda condicionada por el informe que la Junta de Canarias emita.

Artículo veintisiete.—Se transfieren a la Junta las competencias que, en orden a la formación de expedientes, imposición de sanciones y atribución del importe de las multas, tienen encomendadas las oficinas provinciales y locales de Canarias, la Administración del Estado, en cuanto se refiere al territorio del archipiélago canario y los Gobernadores civiles de sus dos provincias. Se transfiere igualmente a la Junta de Canarias la competencia del Instituto Bibliográfico Hispánico en orden a la inspección del Depósito Legal en Canarias, sin perjuicio de la alta inspección que incumbe a la Administración del Estado.

Artículo veintiocho. *Tesoro bibliográfico.*—Respecto de las obras integrantes del tesoro bibliográfico de la Nación, conforme a lo previsto en la Ley veintiseis mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de junio, que habitualmente se conservan en el archipiélago canario, la Junta de Canarias prestará constante y estrecha colaboración con los órganos de la Administración Central en todas las competencias que no sean objeto de transferencia, creándose una Comisión Mixta Administración del Estado-Junta de Canarias, para canalizar los esfuerzos de ambas Administraciones a este respecto. Todos los actos de la Administración Central respecto de estas obras requerirán informe previo de la citada Comisión. La tasación de las obras, cualquiera que sea su finalidad, continuará atribuida al Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico, previo informe de la Comisión Mixta.

Artículo veintinueve.—La Administración Central conserva, sobre las obras citadas, los derechos de tanteo, retracto, expropiación y comiso que se confieren al Estado en el artículo once de la citada Ley; caso de no ejercer tales derechos o alguno de ellos, deberá comunicar su decisión a la Junta de Canarias, a través de la Comisión Mixta a que se alude en el artículo anterior, para que aquélla pueda subrogarse en tales derechos si lo estimara conveniente.

Artículo treinta.—Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, y únicamente para las obras que habitualmente se conservan en el archipiélago canario, se transfieren a la Junta de Canarias las siguientes competencias:

a) La tramitación de las solicitudes de exportación, así como las de ayuda que formulen los propietarios de bibliotecas o piezas de interés para el tesoro bibliográfico; tales ayudas, de ser concedidas por el Centro Nacional, serán canalizadas a través de los órganos de la Junta de Canarias.

b) El cuidado y la defensa del tesoro bibliográfico de la Nación en el territorio canario, ejerciendo las funciones previstas en el artículo quinto de la Ley veintiseis mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de junio.

c) La recepción de las comunicaciones a que se contrae el artículo sexto de dicha Ley, así como la competencia sancionadora de los incumplimientos, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo. Los recursos administrativos contra el acto sancionador se entenderán admisibles contra las resoluciones dictadas por los órganos de la Junta de Canarias.

Lo previsto en los artículos anteriores, relativos al tesoro bibliográfico, se refiere exclusivamente a las competencias del Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico en lo que afecta a materia bibliográfica.

Artículo treinta y uno. *Registro General de la Propiedad Intelectual.*—Se transfieren a la Junta de Canarias, dentro de su ámbito territorial, las competencias para la tramitación de los expedientes de inscripción en el Registro cuya resolución y consiguiente inscripción definitiva continúe atribuida al Registro General de la Propiedad Intelectual.

Artículo treinta y dos.—Se recogen en el anexo VI del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

SECCION SEPTIMA.—SANIDAD

Artículo treinta y tres.—Uno. Corresponde a la Junta de Canarias, en el marco de la planificación general sanitaria del Estado, y dentro de su ámbito de actuación territorial, la organización, programación, dirección, resolución, control, vigilancia, tutela, la realización de los estudios previos para la planificación sanitaria regional, así como la sanción e intervención en las actividades y servicios de competencia de la Administración sanitaria del Estado relacionadas en el artículo siguiente de este Real Decreto.

Dos. Asimismo, la Junta ejercerá, en las materias transferidas, las funciones de la inspección técnica de sanidad, sin perjuicio de las actuaciones que lleven a cabo los órganos de la Administración del Estado a efectos de coordinación y supervisión.

Tres. El régimen previsto en los apartados anteriores no producirá en ningún caso duplicidad de actuaciones entre los órganos de la Administración del Estado y los de la Junta de Canarias.

Cuatro. En dichas materias le corresponderán a la Junta asimismo las funciones de estudio, recopilación de datos e información, y establecerá el procedimiento adecuado para su comunicación obligatoria, sistemática y normalizada a la Administración del Estado, de acuerdo con la normativa de éste a fin de garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos comunes del mismo y de obtener un sistema sanitario coherente, armónico y solidario.

Artículo treinta y cuatro.—Uno. Se transfieren a la Junta de Canarias las siguientes funciones y competencias en orden a la acción pública sanitaria:

a) El control sanitario de las aguas de bebidas, aguas residuales, residuos sólidos, contaminación atmosférica, vivienda y urbanismo, locales y edificios de convivencia pública o colectiva y, en general, del medio ambiente en que se desenvuelve la vida humana.

La Junta desarrollará también las actividades sanitarias relacionadas con los establecimientos e industrias molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

b) El control de la publicidad médico-sanitaria, a que se refiere el Real Decreto dos mil ochocientos veintisiete mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre, y disposiciones que lo desarrollan o modifican.

c) Las competencias que, en relación con la policía sanitaria mortuoria, atribuye el Decreto dos mil doscientos sesenta y tres mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, y disposiciones complementarias, a los órganos de la Administración del Estado.

Para asegurar la necesaria coordinación con las demás Entidades y órganos competentes en los supuestos de traslados de cadáveres cuyo recorrido exceda del territorio de la Junta, ésta deberá cumplir, en sus propios términos, las exigencias de comunicación previstas en el artículo veintinueve y en el apartado d) del artículo treinta y seis de la citada disposición.

d) El estudio, vigilancia y análisis epidemiológico de los procesos que inciden positiva y negativamente en la salud humana, quedando obligada la Junta a comunicar al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social los datos estadísticos obtenidos, así como cuantas situaciones epidémicas puedan detectarse.

e) Los programas sanitarios tendientes a la protección y promoción de la salud, tales como los de higiene maternal, infantil, escolar, industrial, laboral, deportiva, mental, así como las acciones sanitarias permanentes en materia de enfermedades transmisibles y no transmisibles, antropozoonosis y educación sanitaria.

f) El desarrollo de programas de formación en materia de salud pública, coordinadamente con la Administración del Estado, en la forma en que reglamentariamente se establezca.

No obstante lo anterior, los Ministerios de Educación, Universidades e Investigación y el de Sanidad y Seguridad Social conservarán las competencias que la vigente legislación les otorga al objeto de mantener la homologación de programas y titulaciones.

g) El otorgamiento de la autorización oportuna para la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de Centros, servicios y establecimientos sanitarios, de cualquier clase y naturaleza, incluidos los balnearios y las Entidades del Seguro Libre de Asistencia Médico-Farmacéutica.

Quedan exceptuadas de la transferencia las autorizaciones que se refieren a los laboratorios y Centros o establecimientos de elaboración de drogas, productos estupefacientes, psicotrópicos o similares, especialidades farmacéuticas y sus materias primas y material instrumental médico, terapéutico o correctivo.

h) El control sanitario de la producción, almacenamiento, transporte, manipulación y venta de alimentos, bebidas y productos relacionados directa o indirectamente con la alimentación humana, cuando estas actividades se desarrollen en Canarias.

Dos. En el ejercicio de las funciones contenidas en el número anterior, se entenderá que los criterios técnicos de aplicación serán los contenidos en las instrucciones que, con carácter general, dicte el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social o que re-

sulten de la aplicación de tratados internacionales ratificados por el Estado español y publicados de acuerdo con lo previsto en el título preliminar del Código Civil.

Artículo treinta y cinco.—Uno. Pasarán a depender de la Junta de Canarias las Comisiones provinciales de Publicidad Médico-Sanitaria existentes en su territorio.
 Dos. Se integrará un representante de la Administración Sanitaria de la Junta de Canarias en cada una de las Comisiones provinciales siguientes existentes en el territorio de aquélla:

Dos.uno. Comisión provincial para la elaboración del anteproyecto de mapa sanitario, de acuerdo con lo previsto en el artículo primero coma dos coma b), del Real Decreto dos mil doscientos veintiuno/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto.
 Dos.dos. Comisión Delegada de Sanidad, Seguridad Social y Asuntos Sociales, de la Provincia de Gobierno.
 Dos.tres. Subcomisión de Saneamiento de la Comisión provincial de colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.

Tres. Cuando el Pleno, Subcomisiones, Comités o ponencias de trabajo de la Comisión Central de Saneamiento y de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria celebren sesiones sobre supuestos y cuestiones de sus competencias, originadas o desarrolladas exclusivamente en territorio de la Junta, se incorporará a dichas sesiones un representante de ésta.

Artículo treinta y seis.—Se recogen en el Anexo séptimo del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

CAPITULO SEGUNDO

Disposiciones generales

Artículo treinta y siete.—Uno. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas a la Junta de Canarias por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, se mantendrá esta exigencia. La petición del mismo será acordada por la Junta, solicitandola a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión. Igual procedimiento se seguirá cuando la Junta acuerde oir voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

Dos. Si no se establece otra cosa en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos distintos del Consejo de Estado se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan o se creen dentro de la Junta de Canarias.

Artículo treinta y ocho.—Uno. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de las materias objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos de la Junta de Canarias se acomodará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo; igualmente será de aplicación la legislación sobre contratos del Estado para aquellos que celebre la Junta en el ejercicio de las funciones transferidas.

Dos. Contra las resoluciones y actos de la Junta cabrá el recurso de reposición previo al contencioso administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición de recurso de alzada, que se sustanciará ante la propia Junta. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tres. La responsabilidad de la Junta procederá y se exigirá en los mismos términos y casos que establece la legislación reguladora del Régimen Jurídico de la Administración del Estado y la de Expropiación Forzosa.

Cuatro. Las transferencias de bienes y derechos estatales que sean precisos para el funcionamiento de los servicios transferidos a la Junta de Canarias se someterán al Régimen establecido en la sección quinta, capítulo primero del título segundo de la Ley de Patrimonio del Estado.

En todo caso, en los acuerdos de cesión de bienes y derechos se determinará si ésta es total o parcial y si es o no temporalmente limitada.

Artículo treinta y nueve.—Uno. La ejecución ordinaria de los acuerdos de la Junta de Canarias en el ejercicio de las competencias que se le transfieren por este Real Decreto se acomodará a lo dispuesto en el artículo ocho del Real Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo.

Dos. La Junta de Canarias, antes de asumir la efectividad de las transferencias que se contienen en este Real Decreto, determinará qué competencias habrá de ejercer la propia Junta y, asimismo, aquéllas que deban ser transferidas o delegadas a los Cabildos, de acuerdo con éstos y según su capacidad de gestión. De no existir tal acuerdo las transferencias serán ejercidas por la Junta, lo que no obsta para que posteriormente pueda delegarlas o transferirlas. Los acuerdos de delegación o transferencia habrán de publicarse en el «Boletín Oficial de la Junta de Canarias» y en el de la provincia a cuyos Cabildos afecte.

Tres. Los Cabildos Insulares quedarán sometidos, a todos los efectos jurídicos, en el ejercicio de las competencias delegadas o transferidas por la Junta, al ordenamiento local, sin perjuicio, en su caso, de las peculiaridades jurídicas derivadas de la insularidad.

Artículo cuarenta.—Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio competente y del de Administración Territorial en todo caso, se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Artículo cuarenta y uno.—La Comisión Mixta de transferencia de competencias a la Junta de Canarias actuará en la fase de aplicación de la presente disposición como órgano de coordinación, estudio y consulta y podrá proponer al Gobierno o a los Ministerios competentes las medidas que estime precisas para su ejecución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Uno. Las competencias que se recogen en las Secciones Primera, Quinta y Sexta del Capítulo Primero del presente Real Decreto respectivamente sobre Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Administración Local y Cultura, empezarán a ejercerse por la Junta de Canarias el día uno de enero de mil novecientos ochenta y las que se recogen en las Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Séptima del mismo capítulo sobre Urbanismo, Agricultura, Turismo y Sanidad, el día uno de abril de mil novecientos ochenta.

Dos. En las mismas fechas tendrán efectividad la adscripción del personal, las cesiones patrimoniales y las transferencias presupuestarias procedentes del Estado. Para operar los referidos traslados habrán de cumplimentarse los requisitos y formalidades exigidos por la legislación vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo cuatro, i, los expedientes iniciados antes de las fechas señaladas en la disposición final segunda, para la entrada en efectividad de las distintas materias objeto de transferencias por el presente Real Decreto, se concluirán en todos sus incidentes, incluso recursos por los órganos actualmente competentes, si éstos fueran los Servicios Centrales de la Administración del Estado, sin que la Junta ejerza respecto de los mismos las competencias que este Real Decreto le transfiera.

Dos. En los demás casos, los servicios periféricos de la Administración del Estado remitirán a la Junta de Canarias los expedientes en tramitación en el estado en que se encuentren para su continuación y resolución por la Junta, si ésta resulta competente, a tenor de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Uno. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto se procederá a inventariar todo el material y documentación relativos a las competencias que se transfieren y que deben traspasarse a la Junta, de acuerdo con la disposición transitoria primera.

Dos. Si para cualquier resolución que hublere de dictar la Junta de Canarias fuese preciso tener en cuenta expedientes o antecedentes que con los mismos guarden relación y figuren en los archivos de la Administración del Estado, la Junta los solicitará de ésta, que remitirá copia certificada de su contenido o los originales si fueren precisos, quedando en este caso aquella copia en los archivos de procedencia, en sustitución de los originales remitidos.

Tercera.—La Junta de Canarias organizará los servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las competencias que se le transfieren por el presente Real Decreto, publicándose los correspondientes acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Junta antes de las fechas a que se refiere la disposición final segunda.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,
 ANTONIO FONTAN PEREZ

ANEXO I

Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados
Artículo 1.º	Artículos 4.º, 7.º a 10, 15, 20, 31 a 39, 43 a 45 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, en lo que se refiere a actividades e industrias, excluidas las de producción energética.

Apartado
del Decreto

Preceptos legales afectados

Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 5 de diciembre de 1979 sobre asistencia de la Administración del Estado a los Entes preautonómicos en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

ANEXO II

A) Artículos de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana que quedan afectados por la transferencia de competencias a la Junta de Canarias.

Art. 25. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo se transfieren a la Junta de Canarias.

Art. 28. 2. Las competencias del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la citada Junta.

Art. 30. 1. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta, salvo la propuesta al Consejo de Ministros de los Organismos o Entidades que hayan de intervenir en la elaboración de los Planes Directores Territoriales de Coordinación.

Art. 32. 1. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Art. 33. a) Las competencias del Ministerio pasan a la mencionada Junta.

b) Las competencias de la Dirección General de Urbanismo pasan a la Junta.

Art. 35. 1. b) Se establece la aprobación de la Junta como requisito previo a la aprobación por el Consejo de Ministros de los Planes Directores Territoriales del Archipiélago Canario.

1. c) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta, previo informe de la Comisión Central de Urbanismo, a través del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, cuando no exista aprobado el correspondiente Plan Director Territorial de Coordinación.

1. d) Las competencias de las Comisiones Provinciales de Urbanismo pasan a la Junta.

2. b) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Arts. 36, 1, y 37. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo se transfieren a la Junta de Canarias.

Art. 38. Las competencias del Ministro pasan a la Junta, salvo la de recabar los informes de los Departamentos ministeriales que no hayan intervenido en su elaboración y a los que pueda interesar por razón de su competencia.

Art. 40. 1. b) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta, con la exigencia de informe previo de la Comisión Central de Urbanismo, a través del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, cuando no exista aprobado Plan Director Territorial de Coordinación.

Art. 43. 3. Las competencias del Ministro pasan a la Junta de Canarias.

Art. 44. Igual requisito formal para los acuerdos de la Junta, con publicación en el correspondiente «Boletín Oficial».

Art. 47. Las competencias del Ministro pasan a la Junta de Canarias.

Art. 50. Las competencias del Ministro y del Consejo de Ministros pasan a la Junta de Canarias.

Art. 51. 1. La Junta dispone de las mismas facultades que el Consejo de Ministros. Este las ejercerá en los supuestos en que no esté aprobado el correspondiente Plan Director Territorial de Coordinación o por razones de interés suprarregional, exigiéndose en cualquier caso el informe de la Junta.

Las normas complementarias y subsidiarias a las que se refiere este mismo artículo podrán ser dictadas, en su caso, por la Junta de Canarias.

Art. 70. 1. Las competencias del Ministro pasan a la Junta, salvo las relacionadas con normas de carácter suprarregional.

Art. 70.3. Las competencias del Consejo de Ministros pasan a la Junta y el informe de la Comisión Central de Urbanismo se sustituirá por el del correspondiente órgano de la Junta.

Art. 91. a) Las competencias del Ministerio de Administración Territorial pasan a la Junta.

b) Las competencias del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Art. 114. Se incluye a la Junta de Canarias entre las Entidades ejecutoras de los Planes urbanísticos.

Art. 115. Se incluye a la Junta entre las Entidades que pueden constituir Sociedades Anónimas o Empresas de economía mixta para la ejecución de los Planes de Ordenación.

Art. 121. a) Las competencias del Consejo de Ministros pasan a la Junta; para su ejercicio se mantiene la exigencia del previo dictamen del Consejo de Estado.

b) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Art. 149. 2. Las competencias del Consejo de Ministros pasan a la Junta. Se excluyen los supuestos motivados por:

- Razones estratégico-militares.
- Razones suprarregionales.
- Competencias no transferidas.

Arts. 155, 2 y 3; 164; 169, 3, y 170. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta de Canarias.

Art. 180, 2 (párrafo segundo), y 3 (párrafo primero). Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo se ejercerán previo informe de la Junta de Canarias.

Arts. 184, 186 y 187. Las competencias del Gobernador civil pasan a la Junta de Canarias.

Arts. 188, 3, y 191, 2. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta de Canarias.

Arts. 206 y 207. La Junta queda incluida entre los órganos directivos y gestores de la actividad urbanística, en la forma que establece el presente Real Decreto.

Arts. 210 y 211. Las competencias de la Comisión Central de Urbanismo pasan a la Junta, debiendo formar parte un representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en el órgano superior consultivo que en materia de planeamiento y urbanismo se encuadre en ella.

Art. 213. 1. a) Las atribuciones del Gobernador civil pasan a la Junta de Canarias.

b) Las Comisiones Provinciales de Urbanismo dependerán de la Junta.

Art. 215, 3, 4 y 5. a) Las competencias del Consejo de Ministros pasan a la Junta.

b) Las competencias del Ministro de Administración Territorial pasan a la Junta.

c) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Art. 216. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Art. 217. 2. Las competencias del Ministro de Administración Territorial pasan a la Junta.

Art. 218. a) Las competencias del Ministro de Administración Territorial pasan a la Junta.

b) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Art. 228. 6. b) Las competencias de los Gobernadores civiles pasan a la Junta.

c) Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta de Canarias, previo informe del órgano superior consultivo que se encuadre en dicha Junta.

d) Las competencias del Consejo de Ministros pasan a la Junta, previo informe del órgano superior consultivo que se encuadre en dicha Junta.

Art. 233. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

Art. 234. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los actos y convenios de la Junta de Canarias.

Art. 237. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los actos de la Junta de Canarias.

B) Disposiciones reglamentarias de la Ley del Suelo y concordantes que quedan afectadas.

1. Reglamento de Edificación Forzosa, aprobado por Decreto 635/1964, de 5 de marzo.

Art. 8. 1. c) Las competencias del Ministro y del Consejo de Ministros pasan a la Junta de Canarias.

Arts. 8.º, 3, y 23, 1. Las competencias ministeriales pasan a la Junta.

2. Decreto 1744/1966, de 30 de junio, sobre beneficios de la Contribución Urbana.

Arts. 8.º, 10 y 12. Pasan a la Junta de Canarias las competencias atribuidas por estos preceptos al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en cuanto a declaración inicial, expedición de certificación y ampliación del plazo de los beneficios.

3. Real Decreto 1374/1977, de 2 de junio, sobre agilización en la formación y ejecución de los Planes de Urbanismo.

En tanto no resulte modificado por las normas legislativas posteriores, pasan a la Junta de Canarias las competencias del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y de la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo.

4. Deben tenerse en cuenta, además, los preceptos correlativos y concordantes de las siguientes disposiciones:

a) Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento.

b) Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística.

c) Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística.

C) Artículos de la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional afectados por la transferencia:

Arts. 8.º, 1; 12, 4; 13, 1; 15, 2; 27, 1. Las competencias del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo pasan a la Junta.

ANEXO III

Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados
Art. 7	Artículos 6, 7 y 8 del Decreto 837/1972, de 23 de marzo.
Art. 8	Artículos 4, apartado 2.º, y 5, apartado 2.º, del Decreto 837/1972, de 23 de marzo.

Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados	Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados
Art. 9	Artículo 15 del Decreto 2894/1971, de 5 de noviembre, y demás concordantes.	3.1	Artículo 17 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.
Art. 11	Artículo 2, párrafo 2.º, del Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre. Artículo 2, párrafo 3.º, y artículo 5 del Decreto 1281/1972, de 20 de abril.	4.1	Artículos 382 y siguientes y 413 de la Ley de Régimen Local. Artículo 332 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.
Art. 12	Artículo 7 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre). Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre, por el que se modifica la Administración Institucional del Ministerio de Agricultura. Decreto 2201/1972, de 21 de julio, de estructura orgánica del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica: artículo 2.º, apartado a), y artículo 8.º, apartado 2).	4.2	Artículo 384, 2, de la Ley de Régimen Local.
		4.3	Artículos 109 y 110 de la Ley de Régimen Local.
		5.1	Artículo 422, 2, de la Ley de Régimen Local.
		5.2	Artículo 425 de la Ley de Régimen Local.
		5.3	Artículo 427 de la Ley de Régimen Local.
		6.1	Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículo 95 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
		6.2	Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículo 95 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.
		6.3	Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículos 7.º, 95 y 100 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. Artículo 6.º del Reglamento de Haciendas Locales.
		6.4	Artículo 189 de la Ley de Régimen Local. Artículos 7.º, 95 y 100 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. Artículo 6.º del Reglamento de Haciendas Locales.
		7.1	Artículo 659.2 de la Ley de Régimen Local. Artículo 340 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.
		7.2	Artículo 659.3 de la Ley de Régimen Local.
		7.3	Artículo 192, 4, de la Ley de Régimen Local. Artículo 88 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
		7.4	Artículo 194 de la Ley de Régimen Local. Artículo 83 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
		7.5	Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y Agricultura de 20 de julio de 1956.
		7.6	Artículo 53 de la Ley de Montes. Artículos 296 al 301 del Reglamento de Montes. Artículo 39 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
		8	Artículo 107 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.

ANEXO IV

Disposiciones legales afectadas

I. Ordenación de la oferta y la infraestructura turística

Ley 187/1963, de 28 de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, artículo 8.º, artículo 7.º 1 y 5, artículo 8.º 1, artículo 9.º 2, artículo 10, artículo 11.2, artículo 12.1, artículo 14.2, artículo 17.2, artículo 19.2, artículo 20.2, artículo 23.2, artículo 25.2 y artículo 27.2.

Decreto 4297/1964, de 23 de diciembre, Reglamento de la Ley de Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional, artículo 11, f); artículo 12, a), b), c), d), e), f), g), h); artículo 14.2 a) y b); artículo 15 a), b) y c); artículo 17; artículo 18; artículo 19; artículo 20; artículo 21.1, 2 y 3; artículo 24.1 y 2; artículo 27.1 y 2; artículo 31.1 y 2; artículo 32.1; artículo 33.1 y 2; artículo 34.2; artículo 35.1; artículo 38; artículo 39.1, 2 y 3; artículo 40.1, 2 y 3; artículo 42; artículo 44.1, 2 y 3; artículo 46.1, 2 y 3; artículo 50.1 y 2; artículo 52; artículo 54.1, 2, 3, 4 y 5; artículo 60.1; artículo 66; artículo 67.2; artículo 68.1 y 2; artículo 69.1, 2 y 3; artículo 70.1 y 2; artículo 71.1; artículo 72; artículo 76.1 y 2; artículo 89.2; artículo 92.1; artículo 93; artículo 94; artículo 98.1, y artículo 102, a).

Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre, sobre requisitos mínimos de infraestructura en los territorios de preferente uso turístico; artículo 14.4; artículo 15; disposición transitoria segunda, 3 y disposición adicional cuarta, párrafo primero.

Decreto 2492/1974, de 9 de agosto, sobre Ordenación de la oferta turística; artículo 2.º; artículo 3.º 1, y artículo 4.º

Real Decreto 1077/1977, de 28 de marzo, declarando varios territorios de preferente uso turístico: artículo 2.º, párrafo primero y artículo 4.º

Orden ministerial de 24 de octubre de 1977 sobre procedimientos para la expedición de autorizaciones para obras en territorios de preferente uso turístico artículos 1.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 13, párrafo primero, segundo, tercero y artículos 17 y 18.

Decreto 2206/1972 de 18 de agosto, por el que se da nueva redacción al artículo 14.4 del Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre citado.

II. Empresas y actividades turísticas

Decreto 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, artículos 7.º, 1, b), d), e), g) y h); 23, 1, a), b) y c); 24, 25.1, 2, 4 y 28, 1.

ANEXO V

Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados
Art. 21	
1.1	Artículos 23 al 28 de la Ley de Régimen Local. Artículos 41 al 52 del Reglamento de Población.
1.2	Artículo 21 de la Ley de Régimen Local. Artículos 28 al 31 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.
1.3	Artículo 3.º del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.
1.4	Artículos 20 al 28 de la Ley de Régimen Local. Artículo 14 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.
2.1	Artículos 10 al 17 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.
2.2	Artículos 2.º, 4.º y 5.º del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.
2.3	Artículo 22 de la Ley de Régimen Local. Artículo 34 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial.

ANEXO VI

Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados
Artículo 23	Reglamento del Servicio Nacional de Lectura, Decreto de 4 de julio de 1952, artículos 1, 2, 3, 8, 10, 11, 19, 20, 23, 24 y 25 y disposiciones complementarias: — Orden de 19 de julio de 1957 por la que se dan normas para la creación de «Agencias de Lectura», norma segunda. — Orden de 14 de febrero de 1978.
Artículo 24	Artículos 1.º y 4.º del Decreto de 4 de julio de 1952.
Artículo 25	Artículo 7 del Decreto de 4 de julio de 1952.
Artículo 26	Decreto de 26 de febrero de 1970 por el que se crea el Instituto Bibliográfico Hispánico, artículo 2.º; artículo 3.º, número 1. — Orden ministerial de 30 de octubre de 1971, Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico modificado por la Orden ministerial de 20 de febrero de 1973. Artículos 6; 8; 27; 30; 36, 37, 2; 38, y 39.
Artículo 27	Orden ministerial de 30 de octubre de 1971, modificada por Orden ministerial de 20 de febrero de 1973, artículos 48 a 80.
Artículo 28	Ley de 21 de junio de 1972 sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación.
Artículo 29	Ley de 21 de junio de 1972 sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, artículo 11.
Artículo 30	Ley de 21 de junio de 1972 sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, artículos 5, 6, 7 y 9.
Artículo 31	Reglamento de la Ley de Propiedad Intelectual, Real Decreto de 3 de septiembre de 1880, artículos 29 a 40.

ANEXO VII

Apartado del Decreto	Materia	Disposiciones afectadas
Art. 34.1.a)	Régimen sanitario de las aguas de bebida.	<p>Orden del M. de la Gobernación (en adelante G.) de 5 de marzo de 1912 por la que se prohíbe la venta de agua a granel a domicilio y se establecen normas para la esterilización de agua potable.</p> <p>Real Orden del M. de la G. de 12 de febrero de 1925, reguladora de la venta de aguas minero-medicinales embotelladas.</p> <p>Orden del M. de la G. de 9 de septiembre de 1926 sobre análisis periódicos de las aguas potables de abastecimiento público.</p> <p>Apartado primero de la Orden de la Junta Económica del Estado de 14 de octubre de 1973 sobre requisitos sanitarios de proyectos de abastecimientos de agua.</p> <p>Orden del M. de la G. de 11 de febrero de 1942 sobre requisitos sanitarios de la venta y empleo de aparatos depuradores de agua.</p> <p>Párrafos 2.º, 3.º y 4.º de la base 27 y bases 28 y 32 de la Ley de 25 de noviembre de 1944.</p> <p>Real Decreto-ley de 25 de abril de 1928 por el que se aprueba el Estatuto sobre explotación de manantiales de aguas minero-medicinales, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final quinta, 1, b), de la Ley 22/1973, de 21 de julio.</p> <p>Artículos 23 a 25, 27, 28, 30 y 117 y disposición transitoria quinta de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.</p> <p>Decreto 607/1975, de 13 de marzo, por el que se regulan las especificaciones microbiológicas a las que han de ajustarse las aguas minero-medicinales envasadas.</p> <p>Orden del M. de la G. de 18 de agosto de 1975 sobre registro de industria y productos alimenticios y alimentarios en lo relativo a bebidas.</p> <p>Párrafos 5.º y 6.º de la base 27 y base 28 de la Ley de 25 de noviembre de 1944.</p> <p>Orden del M. de la G. de 25 de abril de 1942 sobre documentación de los proyectos de alcantarillado.</p> <p>Las mismas que en la materia de contaminación atmosférica y residuos sólidos.</p> <p>Las facultades de informe o propuesta que, de acuerdo con los Decretos 833/1972, de 6 de febrero (por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre), y 2512/1978, de 14 de octubre, puedan corresponder en la materia a los Servicios Provinciales del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.</p> <p>Ley de 24 de julio de 1918 sobre desecación de lagunas, marismas y terrenos pantanosos.</p> <p>Artículo 2.º del Decreto 2107/1968, de 16 de agosto, sobre régimen de poblaciones con alto nivel de contaminación atmosférica o perturbaciones por ruidos y vibraciones.</p> <p>Competencias y atribuciones atribuidas al Jefe provincial de Sanidad por el Decreto 2414/1967, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades e Industrias Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (artículos 7.º, 8.º, 19, 33 y disposiciones adicionales tercera y quinta).</p> <p>Artículo 9.º del Decreto 197/1963, de 26 de enero, sobre libertad de instalación, ampliación y traslado de industrias.</p> <p>Orden del M. de la G. de 15 de marzo de 1963 por la que se aprueban instrucciones para aplicar el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas en zonas de dominio público.</p> <p>Base 28 de la Ley de 25 de noviembre de 1944.</p> <p>Competencias y funciones atribuidas a los servicios periféricos sanitarios del entonces M. de la G. por la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre recogida y tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos.</p> <p>Las funciones y competencias atribuidas a la Administración Pública sanitaria periférica por el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y en la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Medio Ambiente.</p> <p>Base 29 de la Ley de 25 de noviembre de 1944.</p> <p>Orden del M. de la G. de 16 de noviembre de 1943 sobre exigibilidad de la cédula de habitabilidad de los edificios destinados a morada humana.</p> <p>Competencias de las Jefaturas Provinciales de Sanidad de la Orden de la P. del G. de 28 de junio de 1978 sobre requisitos de infraestructura en los alojamientos turísticos.</p> <p>Orden del M. de la G. de 15 de julio de 1949 sobre parques y normas para efectuar desinsectaciones, y Decreto 2149/1967, de 19 de agosto, sobre supresión de Organismos autónomos.</p> <p>Artículo 1.º de la Orden del M. de la G. de 25 de marzo de 1958 sobre autorizaciones de las Jefaturas Provinciales de Sanidad para utilizar bromuro de metilo en desinsectación.</p> <p>Orden del M. de la G. de 6 de octubre de 1964 sobre vigilancia sanitaria de edificios y lugares en los que se desenvuelva o realice la vida humana.</p> <p>Párrafos 1.º a 5.º, 9.º y 10 de la base 4.ª de la Ley de 25 de noviembre de 1944.</p> <p>Base 20 de la citada Ley de 1944 y Decreto 2149/1967, de 19 de agosto, sobre supresión de Organismos autónomos.</p>
	Régimen sanitario de aguas residuales.	
	Competencias de la Administración Pública Sanitaria periférica sobre medio ambiente.	
	Actividades sanitarias con los establecimientos e industrias insalubres.	
	Requisitos sanitarios del tratamiento de residuos sólidos.	
	Funciones y competencias de la Administración Pública sanitaria en la contaminación atmosférica.	
	Funciones y competencias de la Administración Pública sanitaria en vivienda y urbanismo.	
	Régimen sanitario de locales y edificios de convivencia pública o colectiva.	

Apartado del Decreto	Materia	Disposiciones afectadas
Art. 34.1, b)	Publicidad médico-sanitaria.	<p>Real Orden del M. de la G. de 31 de julio de 1922 por la que se adoptan normas sanitarias para la cianhidrización, en su aplicación a locales y edificios.</p> <p>Orden del M. de la G. de 2 de junio de 1933 por la que se limita la aplicación del gas cianhídrico.</p> <p>Artículo 1.º de la Orden del M. de la G. de 25 de marzo de 1959 sobre autorizaciones de las Jefaturas Provinciales de Sanidad para utilizar bromuro de metilo en desinsectación.</p> <p>Decreto 564/1959, de 9 de abril, por el que se aprueban normas de desinsectación de locales y vehículos de transporte terrestre.</p> <p>Orden del M. de la G. de 24 de julio de 1962 por la que se aprueban normas reglamentarias para los servicios de desinsectación.</p> <p>Orden del M. de la G. de 6 de octubre de 1964 sobre vigilancia sanitaria de edificios y lugares en los que se desenvuelva la vida humana.</p> <p>Segundo párrafo de la base trigésima primera de la Ley de 25 de noviembre de 1944.</p> <p>Orden del M. de la G. de 22 de noviembre de 1935 por la que se prohíbe utilizar en cualquier medio de publicidad el calificativo de secretas para las enfermedades venéreas.</p> <p>Las competencias atribuidas a las Comisiones Provinciales de Visado de la Publicidad Médico-Sanitaria por el Real Decreto 2827/1977, de 6 de octubre, excepto las del último párrafo de su artículo 8.º cuando recaigan sobre centros sanitarios de la Administración del Estado.</p>
Art. 34.1, c)	Policía Sanitaria Mortuoria.	<p>Artículo 1.º, 2.º, c) del Real Decreto 1100/1978, de 12 de mayo, por el que se regula la publicidad del tabaco y bebidas alcohólicas en los medios de difusión del Estado.</p> <p>Competencias atribuidas a los órganos periféricos de la Administración sanitaria del Estado por las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Base 33 de la Ley de 25 de noviembre de 1944. — Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2283/1964, de 20 de julio. — Real Cédula de 19 de mayo de 1818 sobre enterramientos en conventos de religiosas. — Real Orden del M. del Interior de 30 de octubre de 1835 sobre cementerios de conventos de religiosas. — Real Orden del M. de la G. de 12 de mayo de 1849 por la que se prohíben inhumaciones en iglesias y cementerios que estén dentro de poblado. — Real Orden del M. de la G. de 18 de julio de 1887 reguladora de la construcción de panteones particulares. — Real Orden del M. de la G. de 5 de abril de 1905 sobre tránsito de cadáveres hasta el cementerio. — Real Orden del M. de la G. de 21 de julio de 1924 por la que se declara que el procedimiento aeternitas puede emplearse de igual modo que los actualmente utilizados para la conservación temporal y para el embalsamamiento de cadáveres. — Real Orden del M. de la G. de 2 do septiembre de 1928 por la que se dictan reglas sobre inhumación de cadáveres en los cementerios de las Sacramentales. — Real Orden del M. de la G. de 28 de marzo de 1931 relativa a traslado de cadáveres y atribuciones de las autoridades civiles y eclesiásticas. — Resolución de la Dirección General de Sanidad de 2 de junio de 1931 por la que se establece el modelo de certificado de defunción. — Orden del M. de la G. de 31 de octubre de 1932 sobre depósito de cadáveres. — Orden del M. del Interior de 31 de octubre de 1938 sobre inhumaciones en templos o criptas. — Orden del M. de la G. de 7 de febrero de 1940 por la que se establece el modelo de acta de exhumación. — Orden del M. de la G. de 28 de noviembre de 1945 por la que se aprueban normas para embalsamamiento de cadáveres. — Orden del M. de la G. de 17 de marzo de 1952 por la que se modifican las condiciones obligadas de efectuar los embalsamamientos a que se refiere la de 28 de noviembre de 1945. — Orden del M. de la G. de 27 de febrero de 1956 por la que se declara de utilidad sanitaria la fórmula vitamortis para embalsamamiento y conservación de cadáveres. — Orden del M. de la G. de 1 de septiembre de 1958 por la que se derogan determinadas disposiciones prohibitivas de la celebración de exequias de cuerpo presente en los templos e iglesias destinados al culto. — Resolución de la D. G. de Sanidad de 21 de noviembre de 1975 sobre traslado de cadáveres con la consideración de sepelios ordinarios.
Art. 34.1, d) y e)	<p>Estudio, vigilancia y análisis epidemiológicos. Programas sanitarios tendentes a la protección y promoción de la salud.</p> <p>Acciones sanitarias en materia de enfermedades, antropozoonosis y educación sanitaria.</p>	<p>Competencias atribuidas a los órganos periféricos de la Administración del Estado por las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Bases cuarta, séptima a decimoquinta, diecisiete, veinticinco y veintiséis de la Ley de 25 de noviembre de 1944.

Apartado del Decreto	Materia	Disposiciones afectadas
Art. 34.1, g)	Centros, servicios y establecimientos sanitarios, privados y dependientes de las Corporaciones Locales.	<p>— Circular del M. de la G. de 21 de febrero de 1902 por la que se establecen normas sanitarias sobre asistencia a partos.</p> <p>— Orden del M. de la G. de 21 de febrero de 1911 por la que se regula la desinfección de los locales, mercaderías y demás objetos sospechosos de infectación de peste.</p> <p>— Real Orden del M. de la G. de 16 de julio de 1913 por la que se dan normas sobre medidas de divulgación, fomento y aplicación de la vacuna antitífica.</p> <p>— Circular del M. de la G. de 28 de agosto de 1916 por la que se establecen normas para evitar la introducción de la poliomielitis en España.</p> <p>— Real Orden del M. de la G. de 17 de noviembre de 1921 por la que se establece la vacunación obligatoria contra la peste de las personas en contacto con enfermos o con objetos infectos o sospechosos de serlo.</p> <p>— Real Orden del M. de la G. de 30 de noviembre de 1921 por la que se establecen los supuestos en que es obligatoria la vacunación antitífica.</p> <p>— Real Decreto-ley de 14 de junio de 1924 sobre transporte por vía férrea de enfermos infectocontagiosos.</p> <p>— Real Orden del M. de la G. de 26 de julio de 1929 por la que se establecen las enfermedades consideradas como infecciosas, infectocontagiosas y epidémicas.</p> <p>— Orden del M. de Trabajo, Sanidad y Previsión de 12 de marzo de 1935 sobre sanciones a médicos por ocultación de enfermedades infecciosas.</p> <p>— Apartado noveno de la Orden del M. de Trabajo, Sanidad y Previsión de 24 de julio de 1935, que establece los supuestos en que los entonces Institutos Provinciales de Higiene están obligados al transporte gratuito de enfermos o accidentados residentes en la localidad de la provincia.</p> <p>— Decreto de 9 de noviembre de 1939 sobre competencia de los Gobernadores civiles sobre los establecimientos penitenciarios de su provincia.</p> <p>— Orden del M. de la G. de 14 de mayo de 1941 por la que se dan normas para la lucha antivenérea.</p> <p>— Decreto del M. de la G. de 26 de julio de 1945 por el que se aprueba el Reglamento para la lucha contra enfermedades infecciosas, desinfección y desinsectación.</p> <p>— Decreto del M. de la G. de 17 de agosto de 1945 por el que se aprueba el Reglamento de la lucha anticancerosa nacional.</p> <p>— Decreto del M. de la G. de 8 de marzo de 1946 por el que se aprueba el Reglamento de la lucha contra la lepra, dermatosios y enfermedades sexuales.</p> <p>— Orden del M. de la G. de 4 de agosto de 1947 por la que se reorganiza la lucha contra las enfermedades infecciosas gastrointestinales.</p> <p>— Orden del M. de la G. de 15 de octubre de 1955 de control y vigilancia sanitaria de manipuladores de alimentos.</p> <p>— Ley 34/1959, de 11 de mayo, por la que se aprueba la nueva regulación de la lucha contra las enfermedades venéreas.</p> <p>— Artículo 3.º y siguientes del Decreto del M. de la G. de 6 de junio de 1949 por el que se dan normas para la organización de la lucha contra las enfermedades del aparato circulatorio.</p> <p>— Orden del M. de la G. de 3 de octubre de 1973 sobre fabricación, circulación y venta de objetos explosivos infantiles.</p> <p>— Orden del M. de la G. de 16 de diciembre de 1976 por la que se modifica la de 14 de junio anterior sobre medidas higiénico-sanitarias en relación con los perros y gatos.</p> <p>— Real Decreto del M. de Sanidad y Seguridad Social (en adelante, de S. y S.S.) 1850/1978, de 12 de mayo, sobre la lucha antidiabética.</p> <p>— Real Decreto del M. de S. y S.S. 2176/1978, de 25 de agosto por el que se encomienda al M. de S. y S.S. la realización y gestión del Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad.</p> <p>Competencias de la Administración sanitaria periférica del Estado establecidas en las disposiciones siguientes:</p> <p>— Bases 23 y 32 de la Ley de 25 de noviembre de 1944.</p> <p>— Decreto de 3 de julio de 1931 (modificado por el de 27 de mayo de 1932) sobre asistencia a enfermos mentales.</p> <p>— Orden del M. de la G. de 25 de mayo de 1945 por la que se aprueba la clasificación de los balnearios por especializaciones terapéuticas en la aplicación de sus aguas.</p> <p>— Orden del M. de la G. de 7 de mayo de 1957 por la que se aprueba el Reglamento de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica.</p> <p>— Artículo 6.º del Decreto 575/1966, de 3 de marzo, sobre catálogo y regionalización hospitalarias.</p> <p>— Decreto 1574/1975, de 26 de junio, por el que se regula la hemodonación y los bancos de sangre.</p>

Apartado del Decreto	Materia	Disposiciones afectadas
Art. 34.1, b)	Alimentación humana.	<ul style="list-style-type: none"> — Real Decreto 1878/1978, de 23 de junio, sobre establecimientos residenciales para la tercera edad. — Real Decreto 2081/1978, de 25 de agosto, sobre presupuestos e indicadores de rentabilidad de las instituciones hospitalarias. — Real Decreto 2082/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueban normas provisionales de gobierno y administración de los servicios hospitalarios y las garantías de los usuarios. — Real Decreto 2177/1978, de 1 de septiembre, sobre registro, catalogación e inspección de centros, servicios y establecimientos sanitarios. — Orden del M. de S. y S. S. de 2 de septiembre de 1978 por la que se establece el sistema de indicadores del rendimiento de los centros hospitalarios afectados por los previstos en el Real Decreto 2081/1978. — Resolución de la D. G. de Asistencia Sanitaria de 4 de octubre de 1978 por la que se desarrolla el sistema de indicadores de rendimiento a que han de ajustarse las instituciones hospitalarias. — Orden del M. de S. y S. S. de 23 de noviembre de 1978 sobre organización del Registro de establecimientos residenciales para la tercera edad y procedimiento de inscripción.
Art. 35	Comisiones Sanitarias Provinciales.	<p>Competencias de la Administración sanitaria periférica del Estado establecidas en las disposiciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Bases 17, 26 y 27 de la Ley de 25 de noviembre de 1944. — Decreto 2519/1974, de 9 de agosto, por el que se regula la entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español. — Decreto 797/1975, de 21 de marzo, sobre competencia de la Dirección General de Sanidad en materia alimentaria. — Orden del M. de la G. de 18 de agosto de 1975 sobre registro de industrias y productos alimenticios y alimentarios. — Real Decreto 1507/1976, de 21 de mayo, por el que se introducen modificaciones en los Decretos 797/1975, de 21 de marzo, y 807/1975, de 13 de marzo. — Orden del M. de la G. de 27 de julio de 1978 por la que se regula la circulación y consumo de carnes de animales procedentes de cacerías. — Orden del M. de la G. de 21 de febrero de 1977 por la que se dictan normas para la instalación y funcionamiento de industrias dedicadas a la preparación y distribución de comidas para consumo en colectividades y medios de transporte. — Real Decreto 2888/1977, de 23 de julio, por el que se dictan normas complementarias al Decreto 338/1975, de 7 de marzo, y a la Orden del M. de la G. de 18 de agosto de 1975, referentes al número de registro sanitario en los productos alimentarios y alimenticios. — Real Decreto 1918/1977, de 29 de julio, sobre estructuración del M. de S. y S. S. — Orden del M. de S. y S. S. de 21 de octubre de 1977 por la que se desarrolla la estructura del M. de S. y S. S. — Resolución de la Subsecretaría de la Salud, del M. de S. y S. S., de 12 de diciembre de 1977 por la que se dictan normas relacionadas con el registro sanitario de industrias y productos alimenticios y alimentarios. — Real Decreto 3596/1977, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 797/1975, de 21 de marzo, sobre competencia del M. de S. y S. S. en materia alimentaria. — Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, sobre régimen orgánico y funcional de las Delegaciones Territoriales del M. de S. y S. S. — Resolución de la Subsecretaría de la Salud Pública, del M. de S. y S. S., de 30 de mayo de 1978 por la que se adaptan los plazos de incorporación de los distintos sectores de la alimentación al Registro sanitario de Industrias y productos alimenticios y alimentarios. — Orden del M. de S. y S. S. de 29 de junio de 1978 por la que se desarrolla la estructura de las Delegaciones Territoriales del M. de S. y S. S., establecida en el Real Decreto 211/1978, sobre régimen orgánico y funcional de los indicados Organismos. — Resolución de la Dirección General de la Salud Pública y Sanidad Veterinaria de 10 de octubre de 1978 por la que se dictan normas sobre reconocimiento de cerdos sacrificados para consumo familiar. <p>Real Decreto 2827/1977, de 8 de octubre, sobre control de la publicidad médico-sanitaria.</p> <p>Artículo 1.º, 2. b), del Real Decreto 2221/1978, de 25 de agosto, por el que se establece la confección del Mapa Sanitario del territorio nacional.</p> <p>Real Decreto 2668/1977, de 15 de octubre, por el que se regulan los órganos colegiados de ámbito provincial de la Administración Civil del Estado.</p>

Apartado del Decreto	Materia	Disposiciones afectadas
		Decreto 3284/1968, de 26 de diciembre, por el que se crean las Comisiones Delegadas de Saneamiento en las (entonces) Provinciales de Servicios Técnicos. Decreto 1313/1963, de 5 de junio, por el que se crea la Comisión Central de Saneamiento. Orden del M. de la G. de 17 de julio de 1967 por la que se crea la Subcomisión Técnica de industrias y actividades clasificadas de la Comisión Central de Saneamiento. Orden del M. de la G. de 19 de julio de 1967 sobre composición y funcionamiento de la Subcomisión permanente de supervisión de actividades clasificadas. Artículos 8.º y siguientes de la Orden del M. de la G. de 19 de abril de 1968 sobre organización y funciones de la Comisión Central de Saneamiento. Artículo 7.º de la Orden del M. de la G. de 24 de julio de 1963 sobre Secretaría de las Comisiones Provinciales de Coordinación Hospitalaria.
Aquellas otras disposiciones sanitarias que resultan aplicables a las materias transferidas.		

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

30266

ORDEN de 27 de noviembre de 1979 por la que se rectifica la de 25 de octubre de 1978, en cumplimiento de la resolución de 4 de abril de 1979, que estimó el recurso de reposición interpuesto por doña María Eulalia Mosquera Pérez, funcionaria del Organismo autónomo Centro Iberoamericano de Cooperación.

Excmo. Sr.: Por resolución de la Presidencia del Gobierno de 4 de abril de 1979, se estimó el recurso interpuesto contra la Orden de Presidencia del Gobierno de 25 de octubre de 1978 por doña María Eulalia Mosquera Pérez, funcionaria de la Escala Auxiliar del Organismo autónomo Centro Iberoamericano de Cooperación.

En cumplimiento de lo ordenado en la resolución citada, y en aplicación del apartado uno b) de la disposición transitoria del Decreto 3478/1974, de 20 de diciembre, se rectifica la relación número 1 del anexo I de la Orden de Presidencia del Gobierno de 25 de octubre de 1978, incluyendo en dicha relación «Funcionarios por orden de preferencia, a efectos de su integración en la Escala Administrativa, de conformidad con lo prevenido en el apartado cuarto de la Orden de Presidencia del Gobierno de 28 de febrero de 1975» a doña María Eulalia Mosquera Pérez, señalando como fecha de cumplimiento de requisitos el 1 de julio de 1971.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E.

Madrid, 27 de noviembre de 1979.

PÉREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmo. Sr. Ministro de Asuntos Exteriores.

30267

ORDEN de 17 de diciembre de 1979 por la que se nombran funcionarios en prácticas del Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado a procedentes de las XXV pruebas selectivas, en sustitución de los que se anulan.

Ilmos. Sres.: Visto que por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 13 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 177, de 25 del mismo mes), fueron nombrados funcionarios en prácticas del Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado a los procedentes de las XXV pruebas selectivas, se dispuso su inscripción en el Registro de Personal y se les asignó destino.

Resultando que cuantos se relacionan a continuación se encuentran comprendidos en los supuestos previstos en la base 8.4 de las Generales de Selección para ingreso en dicho Cuerpo,

aprobadas por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 30 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 28, de 26 de enero siguiente), y que, por tanto, ha de entenderse sobre los mismos —visto que no se presentaron a tomar posesión o no enviaron dentro de plazo la documentación exigida—, que renunciaron voluntariamente a su empleo de funcionarios en prácticas y que quedaron anulados sus nombramientos, con pérdida de todo derecho a seguir el proceso selectivo:

Número R. P.	Apellidos y nombre	Destino
S03PG250012	Sánchez Martínez, M.ª Isabel.	SS-VL-Valencia.
S03PG250020	Rodríguez Ramos, Gema	IN-MD-Madrid.
S03PG250028	Manzano Orta, Rafael	EC-BN-Barcelona.
S03PG250079	Higueras Castelo, Mercedes ..	EC-HV-Huelva.
S03PG250096	Alvarez de Toledo Menéndez, María Balbina	CO-MD-Madrid.
S03PG250119	Sancho Moya, Nuria	HA-MD-Madrid.
S03PG250254	Lacima Riba, Montserrat	EC-BN-Barcelona.
S03PG250317	Delgado Azvara, Francisco	EC-BN-Barcelona.
S03PG250321	Serna Delgado, M.ª Piedad	OP-MD-Madrid.
S03PG250354	Martínez García, Marta M.ª ..	EC-BN-Barcelona.
S03PG250389	Olmeda Vázquez, María C. ..	PG-MD-Madrid.
S03PG250540	Almorox Ramiro, Pilar	PG-MD-Madrid.
S03PG250586	Sanz Martínez, Purificación.	IR-LO-Logroño.
S03PG250588	Valls de los Cobos, Mercedes.	HA-MD-Madrid.
S03PG250719	Olmo Torres, M.ª Angeles	JU-MD-Madrid.
S03PG250722	Castillejo Serrano, M.ª Sofia.	EC-AL-Cantorio.
S03PG250821	Fernández Pérez, Rosa María.	HA-MD-Madrid.
S03PG250827	Díaz Jiménez, Ana Angeles.	HA-MD-Madrid.
S03PG250890	Martín Castañeda, Juan Manuel	HA-MD-Madrid.
S03PG250327	Tabera García, María Luisa.	EC-AC-Pego.
S03PG251085	Miguel Sanz, Félix	TC-MD-Madrid.
S03PG251363	Martínez Puig, Mercedes	EC-BN-Vich.
S03PG251387	Acha Martín, Margarita	EC-VZ-Bilbao.
S03PG251690	Royo Martínez, María Pilar ..	IR-MD-Madrid.

De conformidad con lo establecido en las bases 8.2, 8.4 y 8.7 de las generales de selección para ingreso en el citado Cuerpo Auxiliar aprobadas por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 30 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 23, de 26 de enero siguiente),

Esta Presidencia del Gobierno, para cubrir las bajas producidas, ha tenido a bien disponer:

1.º El nombramiento de funcionarios, en prácticas, del Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado y su inscripción en el Registro de Personal a favor de los siguientes candidatos que, en su día, superaron la fase de oposición, pero que no tuvieron cabida en el número de plazas convocadas: